

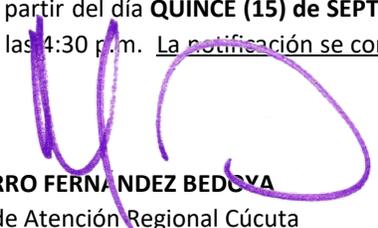
**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 020**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FL3-114	JESUS MAXIMINO GALVIS	VCT-000647	18/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
2	IGP-11561	JOSE MARIA PINZON LEAL – LUIS COMEZAQUIRA OCHOA	AUTO PARCU-141	17/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



San José de Cúcuta, 19-08-2021 13:11 PM

Señor (a) (es):

JESUS MAXIMINO GALVIS

Email: jesusgalvis64@hotmail.com concarmin@gmail.com

Teléfono: 0

Dirección: CALLE 7 -05 BARRIO CENTRO EL ZULIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000647 EXP. FL3-114

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FL3-114 se profirió **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070498631 de fecha 5 de agosto del 2021; se conminó a **JESUS MAXIMO GALVIS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JESUS MAXIMO GALVIS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JESUS MAXIMO GALVIS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473**



Radicado ANM No: 20219070500221

DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114". NO
Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 .

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VCTSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000647

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-08-2021 15:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000647 DE

(18 JUNIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de enero del 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.967.861, **ABEL VERA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.499, y **BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, se celebró el Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 1069 hectáreas y 4293 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de abril de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 42R-52V. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

El día 7 de marzo de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, **ABEL VERA DURAN**, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ** y **BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA**, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **FL3-114**, con el cual se modificó la cláusula segunda del contrato quedando el título minero con un área total de 963,5019 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de abril de 2017. (Cuaderno principal No. 1 Folios 437R-439V, Expediente Digital).

El día 21 de junio de 2018 con radicado No. 20189070321012, el señor **ABEL VERA DURAN** actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

Mediante Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras cosas:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto:1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321012.Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FL3-114, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto 1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FL3-114, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358982, el señor **ABEL VERA DURAN** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358992, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, esto es, los documentos de negociación de la cesión total de derechos de los señores **ABEL VERA DURAN** y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria, para continuar el trámite respectivo. (Expediente Digital).

¹ La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** el 12 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores **ABEL VERA DURAN**, **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, **SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S.**, **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

El 16 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM, efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión de la referencia, en la cual se concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **FL3-114** se pudo determinar que **CONCARMIN COAL SAS** identificada con NIT 901.024.705-6, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*(…) Se concluye que el solicitante del expediente **FL3-114** cesionario **CONCARMIN COAL SAS**. Identificada con NIT 901.024.705-6. Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)*”.

Que mediante **Auto GEMTM No. 157** de 07 de julio de 2020², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FL3- 114**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

- 1) Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar estados financieros a corte 31 de diciembre 2018- 2017 comparativos según normatividad vigente.*
- 2) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*
- 3) La información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”

- 4) La manifestación escrita en la que se indique que la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.024.705-6, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presente el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduría General de La Nación.*

Lo anterior, so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20189070321012 y 20189070321002 del 21 de junio de 2018, 20189070358982 y 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 (avisos de cesión) y 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018 (contrato), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…)”

² Notificado en Estado Jurídico No. 43 de 15 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

Que mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2020 con radicado ANM No. 20201000783482 del 13 de octubre 2020, fueron allegados múltiples documentos correspondientes al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000157 del 07 de julio de 2020.

En evaluación económica de fecha 16 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

“(...) Se evidencia que el proponente NO ALLEGO lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

- **No presentó de manera clara y expresa el monto de la inversión que asumirá el cesionario.**

Se concluye que el solicitante del expediente FL3-114 cesionario CONCARMIN COAL S.A.S. Identificada con NIT. 901.024.705-6 NO CUMPLIO lo requerido en el AUTO No. 00157 del 07 de julio 2020 (...).”

A través de Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DESISTIDAS** las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentados por los señores **ABEL VERA DURAN y BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.024.705-6, mediante radicados Nos. 20189070321012 y 20189070321002 del 21 de junio de 2018; 20189070358982 y 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 y, 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que por medio del escrito con radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co el 3 de marzo de 2021), la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020. (Expediente Digital)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver (1) un trámite a saber:

- 1) Recurso Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante escrito con radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)”

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), mediante el correspondiente Aviso con radicado No. 20219070483141 del 29 de enero de 2021, y entregado el día 4 de febrero de 2021, tal y como consta en la Guía No. **RA299537827CO** (correo certificado) de la empresa de correspondencia **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”

Conforme a lo mencionado, el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, es decir, después de vencimiento del plazo legal para su interposición; razón por la cual no se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de la sociedad recurrente.

Lo anterior, debido a que el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021, adolece del requisito de término y oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 19 de febrero de 2021, y el memorial del recurrente fue presentado el día 3 de marzo de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co), al cual se le asignó número de radicado por parte de la Autoridad minera el día 4 de marzo de 2021.

Dado lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Gerencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

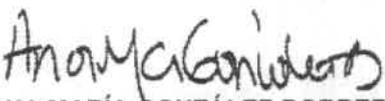
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001066452 de 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, y a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901.024.705-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de JUNIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



ANM PAR CUWA
 CALLE 13A 1E 103 B CAOBOS
 CUWA-NIS

20219020500221
 JESUS MAXIMINO GARVIS
 CALLE 7 05 B CENTRO EL ZULIA
 EL ZULIA-NIS

Remite
 Remite: Juan José...
 Calle: Calle 4...
 Ciudad: ...
 Departamento: ...
 Código postal: 510000-401

Destinatario
 Destinatario: JESUS MAXIMINO GARVIS
 Calle: CALLE 7 05 B CENTRO EL ZULIA
 Ciudad: EL ZULIA
 Departamento: ...
 Código postal: 2104-221 08-52-45

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fecha: 09/09/2021 RD
 Nombre del distribuidor: Plaza...
 Centro de Distribución: El Zulia
 Observaciones:



Radicado ANM No: 20219070500621

San José de Cúcuta, 24-08-2021 07:38 AM

Señor (a) (es):

JOSE MARIA PINZON LEAL - LUIS COMEZAQUIRA OCHOA

Email: lumapiba27@hotmail.com

Teléfono: 3115751409

Dirección: CRA 39 16-18 BARRIO VILLA DEL MAESTRO - TAME

Departamento: ARAUCA

Municipio: TAME

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO AUTO 141 EXP. IGP-11561

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. IGP-11561 se profirió **AUTO PARCU No. 0141** del 17 de febrero del 2021 "**DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070485871 de fecha 23 de febrero del 2021; se conminó a **JOSE MARIA PINZON LEAL - LUIS COMEZAQUIRA OCHOA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JOSE MARIA PINZON LEAL - LUIS COMEZAQUIRA OCHOA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JOSE MARIA PINZON LEAL - LUIS COMEZAQUIRA OCHOA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **AUTO PARCU No. 0141** del 17 de febrero del 2021 "**DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **AUTO PARCU No. 0141** del 17 de febrero del 2021 "**DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO**". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación.



Radicado ANM No: 20219070500621

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **AUTO PARCU No. 0140** del 17 de febrero del 2021 **"DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **AUTO PARCU No. 0141** del 17 de febrero del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VCTSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: auto 141

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-08-2021 12:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA

AUTO PARCU- 0141

Cúcuta, 17 DE FEBRERO DEL 2021

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN IGP-11561
TITULAR:	LUIS COMEZAQUIRA, JOSE MARIA PINZÓN LEAL
MINERAL:	ARCILLA
ÁREA:	39 HA Y 9.658,2 M2
FECHA RMN:	18 DE DICIEMBRE DEL 2009 -30 AÑOS
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLOTACIÓN.
DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER.
MUNICIPIO:	TAME
DEPARTAMENTO:	ARAUCA
FECHA DE VISITA:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de diciembre de 2015 y las Resoluciones 180876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2009, se suscribió contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de arcillas y demás minerales concesibles No. IGP-11561, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores LUIS COMEZ QUIRA OCHOA y JOSE MARIA PINZON LEAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de TAME, Departamento de ARAUCA, con un área de 39 HECTÁREAS y 9658,2 METROS CUADRADOS, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional

PARA RESOLVER

- De la solicitud de acuerdo de pago bajo radicado 20201000667692 del día 18 de agosto del 2020, por concepto de canon superficiario dentro de título IGP-11561

Teniendo en cuenta, que a través de oficio ANM-20209070466451 de fecha 27 de agosto del 2020, se Informó al señor **JOSE MARIA PINZÓN LEAL**, titular del Contrato Minero en comento, que en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de cartera y en aras del principio del debido proceso, en cumplimiento del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, se le otorgará el plazo de un (1) mes para que allegue en debida forma y completamente diligenciado el Formato de la solicitud, enviado adjunto el formato, en razón de las obligaciones económicas obrantes en el Auto PARCU- 0653 de fecha 27 de julio de 2020, en aras de ser remitido al Grupo de cobro coactivo para lo de su competencia. Se informó que, si dentro del plazo otorgado

MIS4-P-001-F-009/ V1

1 de 4

no se allegan los documentos requeridos o si se verifica la falta de alguna de las condiciones que cita el punto 6.4 Solicitud para Acuerdo de Pago de la resolución 423 del 2018, se ordenará su desistimiento.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

Bajo tal contexto normativo y conforme a la documentación obrante en el expediente digital, se verificó que los ninguno de los titulares del Contrato de Concesión No. IGP-11561, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por medio del oficio ANM-20209070466451 de fecha 27 de agosto del 2020, como quiera que no allegaron los soportes requeridos por la Coordinación del Punto de Atención Regional-ANM, ni se solicitó un plazo adicional o solicitud de prórroga del término concedido, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así, considerando que el término de un mes concedido en el oficio ANM-20209070466451 de fecha 27 de agosto del 2020, comenzó a transcurrir desde el día siguiente al recibo del oficio, y desde entonces ha pasado más del término de que trata el artículo 17 de la ley 1755/2015 sin que el señor **JOSE MARIA PINZÓN LEAL**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IGP-11561, den cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 17 de la ley 1755/2015, es procedente declarar el desistimiento de la solicitud y su archivo, concordantemente así.

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin



oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JOSE MARIA PINZÓN LEAL**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IGP-11561, ha desistido de la solicitud de acuerdo de pago presentado ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. **20201000667692 del día 18 de agosto del 2020**, toda vez que dentro del término previsto no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio ANM-20209070466451 de fecha 27 de agosto del 2020, tal y como se menciona en este acto administrativo.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de acuerdo de pago ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales establecidos conforme a la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, exactamente en su capítulo VI – FACILIDADES DE PAGO - en el numeral 6.2 establece los requisitos generales para acceder a un acuerdo de pago, como es:

6.2 Requisitos generales para acceder a un Acuerdo de Pago

Para el otorgamiento de un acuerdo de pago, el solicitante tendrá que acreditar:

- a. El pago mínimo del valor total de la obligación, según corresponda de conformidad con el numeral 6.2.1 del presente reglamento.*
- b. La constitución de garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros a las que haya lugar, a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería y que sean suficientes para cubrir el monto total de la obligación.*
- c. La presentación de la solicitud de aprobación de acuerdo de pago, en medio físico o electrónico.*
- d. No estar reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por incumplimientos de acuerdo de pago.*

Igualmente, conforme al Reglamento, establece en el numeral 6.4 lo siguiente:

6.4 Solicitud para Acuerdo de Pago

El deudor o tercero a su nombre, podrá solicitar por escrito remitido en medio físico o electrónico que se le conceda un acuerdo para el pago de la obligación. La solicitud deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. Concepto de la obligación: se tendrá que incluir el concepto de la obligación, es decir, multa, canon superfiario, regalías, visitas de fiscalización.*

- b. Valor de la obligación: indicar el valor total de la obligación incluido capital e intereses, una vez cancelado el valor correspondiente al pago previo.
- c. Plazo solicitado para el pago de la obligación. Indicar la periodicidad, cantidad de cuotas y fecha en que se van a efectuar los pagos, el cual no podrá superar los cinco (5) años.
- d. Calidad en la que actúa.

Se advierte al titular minero que la solicitud de acuerdo de pago no le exime del cumplimiento completo y oportuno de las obligaciones ya causadas, por lo tanto, no suspende ni amplía los plazos de los procedimientos sancionatorios que puedan cursar en su contra por su incumplimiento.

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acuerdo de pago presentada a través del radicado No. **20201000667692 del día 18 de agosto del 2020**, por el señor **JOSE MARIA PINZÓN LEAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión IGP-11561, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores **LUIS COMEZAQUIRA, JOSE MARIA PINZÓN LEAL**, titulares del contrato de concesión de la referencia, o a quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ-BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto G3 Grado 06 VSCSM

Proyectó: GINA Páez Urbina / Abogado PARCU
Expediente: IGP-11561



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACION POR ESTADO

CÚCUTA, 19 DE FEBRERO DEL 2021

EL (LOS): AUTO PARCU 0141 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

VISIBLE (S) A FOLIO (S): CUATRO (4)

SE NOTIFICA POR ESTADO JURIDICO No. 008 DEL DIA 19 DE FEBRERO DE 2021

COORDINADORA – PAR CUCUTA



Trazabilidad Web

N° Guía

RA330596032CO

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA330596032CO

Fecha de Envío: 24/08/2021
19:11:27

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 300.00 Valor: 7700.00 Orden de servicio: 14522497

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JOSE MARIA PINZON LEAL-LUIS COMEZAQUIRA OCHOA Ciudad: TAME_ARAUCA Departamento: ARAUCA
Dirección: CRA 39 16 18 BARRIO VILLA DEL MAESTRO Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/08/2021 07:11 PM	PO.CUCUTA	Admitido	
24/08/2021 08:09 PM	PO.CUCUTA	En proceso	
30/08/2021 03:33 PM	PO.ARAUCA	En proceso	
07/09/2021 04:29 PM	PO.ARAUCA	No reside - dev a remitente	